



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA PLENA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, trece (13) de Septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

<b>Expediente</b>	<b>70001 23 31 000 2012 00231 00</b>
<b>Actor</b>	<b>HUGO FERNANDO BENAVIDES HERRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ELECCIÓN DE MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA como Concejal del Municipio de Galeras, Sucre, para el periodo 2012 a 2015.</b>
<b>Acción</b>	<b>PÉRDIDA DE INVESTIDURA</b>

**SALA PLENA No. 019.**

**SENTENCIA No. 021**

**I. OBJETO A DECIDIR**

La parte demandante solicita que se declare la pérdida de investidura del señor **MEDARDO ANTONIO PEREZ NORIEGA**, quienes resultó elegido como Concejal del MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, para el período 2012-2015, en las elecciones del 30 de octubre de 2011, invocando como causal la contenida en el Art. 45, de la Ley 136 de 1994.

**II. DEMANDANTE**

La presente acción fue instaurada por el señor **HUGO FERNANDO BENAVIDES HERRERA**, identificado con la C.C. No. 92.097.777 expedida en Galeras.

### **III. DEMANDADO**

La acción está dirigida en contra de la Elección del señor **MEDARDO ANTONIO PEREZ NORIEGA**, quien resultó elegido como Concejal del MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, para el período 2012-2015, en las elecciones del 30 de octubre de 2011.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. La demanda<sup>1</sup>**

##### **4.1.1. Las pretensiones**

La parte demandante solicita que se declare la pérdida de investidura de **MEDARDO ANTONIO PEREZ NORIEGA**, quien resultó elegido como Concejal del MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, para el período 2012-2015, en las elecciones realizadas para la fecha del 30 de octubre de 2011, invocando el Art. 45 de la Ley 136 de 1994.

##### **4.1.2. Los hechos**

Como soporte de las súplicas, se relatan los siguientes:

Manifiesta que el señor **MEDARDO ANTONIO PEREZ NORIEGA** fue elegido Concejal del Municipio de Galeras para el periodo 2012-2015, en las elecciones del pasado 30 de octubre de 2011.

Precisa que el señor **MEDARDO ANTONIO PEREZ NORIEGA**, siendo elegido concejal pertenece a la Junta Directiva del Centro Educativo de Baraya (corregimiento de Galeras, Sucre) tal y como se desprende de la elección realizada para el mes de febrero del año 2011; violando el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, más concretamente el art. 45 numeral 3 de la Ley 136 de 1994.

Señala que debido a su condición de miembro del Concejo Directivo, el citado señor cobró y administró los dineros que recibió aquella institución por concepto de transferencias de recursos, así como la señora YOLYS JIMENEZ MARTINEZ, en su condición de Directora.

Afirma que ambos manejaban la cuenta corriente No. 3-6320-000091-9, del Banco Agrario, tal y como aparece probado en las constancias de fechas diciembre 26 de 2011 y enero 4 de 2012, emanadas de la Dirección del Banagrario, las cuales anexó.

##### **4.1.3. Normas violadas - concepto de violación**

Normas Constitucionales: artículos 2 y 6.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 45 del Cuaderno Principal No. 1

Normas Legales: Ley 136 de 1994, artículos: 45.3 y 55.

El actor, soporta los planteamientos de esta demanda en lo normado en el artículo 45 de la ley 136 de 1994, el cual indica “Los Concejales no podrán:

**..3) “ Ser miembros de juntas o concejos directivos d los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo”..**

Precisa que esta prohibición se impuso por cuanto habían muchos elegidos que al estar dentro de las juntas u otra clase de asociación influían en sus asociados para lograr la votación de cada uno de ellos.

#### **4.4. Contestación de la demanda**

Dentro del término de fijación en lista, a través de apoderado judicial, del demandado MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA, alega a su favor que no es cierta la inculpación que el demandante, busca crearle. La pérdida de investidura del Concejal Municipal, tiene lugar, cuando se concreta, como comportamiento del Concejal, alguna de las causales claras y expresas que el legislador ha erigido como tales. Y una de ellas, es la violación al régimen de incompatibilidades, no como anuncia la demanda en su capítulo de normas violadas y concepto de la violación: régimen de inhabilidades y de incompatibilidades.

Se tiene entonces, que según la demanda, el demandado violó el régimen de incompatibilidades, por ser miembro del Consejo Directivo de la Institución Educativa Baraya. Aquí es de relevante importancia, repetir lo que trae la demanda en el hecho número uno, en donde se lee, que la incompatibilidades entiende como las limitaciones al servidor público durante el tiempo que ostente dicha calidad.

Es hecho notorio, además de estar preceptuado en la Constitución Nacional, concretamente en el Acto Legislativo 02 de 2002, art 7º, el período de los Concejales, inicia el primero de enero, luego cada cuatro (4) años corridos después del primero de Enero del 2004. Por consiguiente, el primero de enero del año 2012, ha comenzado Medardo Pérez Noriega, período institucional de cuatro (4) años, como Concejal del Municipio de Galeras.

Y la elección del demandado, propiamente dicha, ocurrió el día 2 de noviembre de 2011, fecha en la cual, fue hecha la declaración de elección, por parte de la Comisión Escrutadora Municipal, según consta en el formulario E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y en esa fecha, noviembre 2 de 2011, el demandado, renunció a su membresía en el Consejo Directivo de la mencionada institución educativa, siéndole aceptada por la rectora, el día 9 de diciembre del 2011.

Luego, claramente se aprehende, que el Concejal cuya investidura se persigue, no ha incurrido en incompatibilidad alguna, pues no ha tenido dualidad de desempeño

que tipifique la incompatibilidad de pertenecer a juntas o Consejos Directivos de entidades del sector central o descentralizadas del Municipio.

Encuentra pleno respaldo jurisprudencial, al decir la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del art. 47 de la ley 136 de 1994, sentencia C- 194 de 1995, que entre la elección y la toma de posesión del cargo, no se configura incompatibilidad alguna, cuando más, aparece una prohibición:

*“ Debe precisarse que, durante el tiempo transcurrido entre la elección y la posesión, no hay propiamente incompatibilidades sino prohibición de actuar en papeles diferentes, pues todavía, aunque se tiene la dignidad, no se la ejerce”*

Según la demanda, MEDARDO ANTONIO PEREZ NORIEGA, llegó al Consejo Directivo de la Institución Educativa Baraya, en febrero del 2011, circunstancia que ningún impedimento le acarrea, para posteriormente, en octubre 30 del 2011, inscribirse y hacerse elegir como Concejal, pues esa militancia en el Consejo Directivo, no es causal de inhabilidad, ya que dicho cargo es honorífico, sin vinculación laboral, menos de empleado público y sin autoridad política, civil ni administrativa.

Se propone la excepción de Inexistencia de la causal invocada, por cuanto no se precisa, que el período de Concejal inició el primero de enero del 2012 y que el demandado dimitió de su cargo colegiado, en noviembre 2 de 2011, dada su elección como Concejal.

### **4.3. Alegatos de conclusión**

#### **4.3.1. Parte Demandante:**

Reafirma la solicitud de declaratoria de la pérdida de investidura del Sr. MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA, como concejal electo para el periodo 2012-2015, al encontrarse incurso en inhabilidad por pertenecer a la Junta Directiva de la Institución Educativa del Corregimiento de Baraya (Galeras), al tiempo que era favorecido como representante de los asociados ante la administración; vuelve a indicar que el mentado señor, siguió ejerciendo las funciones de directivo, tanto así que, giró cheques en los meses siguientes en conjunto con la directora de la institución, tal como lo prueba el extracto del Banco Agrario de Galerías.

#### **4.3.2. Parte Demandada:**

El apoderado de la parte demandada insiste en que se mantenga la investidura de su apadrinado, volviendo a insistir que el señor MEDARDO PÉREZ al momento de ser electo presentó renuncia al cargo de directivo de la junta de padres de la institución educativa de Baraya, la cual en el mismo mes fue aceptada, de suerte que al momento de posesionarse como concejal, no ostentaba ninguna representación ante la junta educativa.

Refiere que el señor MEDARDO PÉREZ no actuó como ordenador de gasto, en la junta directiva pues la ley faculta al director de las instituciones educativas para tales menesteres.

#### 4.3.3. Ministerio Público:

El Agente del Ministerio Público solicita mantener la investidura del concejal MEDARDO PÉREZ NORIEGA, por cuanto la causal por la cual se acusa la incompatibilidad del Concejal se refiere a las juntas o consejos directivos del orden central o descentralizado no encontrándose la junta directiva del centro educativo de Baraya en una de aquellas calidades; tampoco se acreditó en el proceso que la junta directiva de aquella institución administre tributos.

Indica que no se hicieron llegar las actas de la junta o concejo directivo de la institución educativa de Baraya, o prueba en la que se demostrara la aprobación de gastos que involucraran dineros oficiales de transferencia, en donde tuviera vida activa el mencionado Concejal.

### **V. Actuación procesal**

Presentación de la demanda: 23 de abril de 2012<sup>2</sup>

Reparto: 23 de abril de 2012<sup>3</sup>

Admisión: 25 de abril de 2012<sup>4</sup>

Notificación al demandado: 8 de mayo de 2012<sup>5</sup>

Contestación de la demanda: MEDARDO ANTONIO PEREZ NORIEGA, 11 de Mayo de 2012<sup>6</sup>

Auto que abre a pruebas: 14 de Junio de 2012<sup>7</sup>

### **VI. PRUEBAS**

- Copias simples del formato E – 26 CO, del 30 de octubre de 2011 del municipio de Galeras- Sucre<sup>8</sup>
- Copia simple del formato de solicitud para la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de la candidatura para el Concejo Municipal de Galeras del período 2012-2015<sup>9</sup>.
- Copias simples del documento manuscrito, donde consta la reunión en el mes de febrero del año 2011, junta directiva<sup>10</sup>.

---

<sup>2</sup> Fls. 1-8

<sup>3</sup> Fl. 36

<sup>4</sup> Fl. 38-39.

<sup>5</sup> Fl. 41

<sup>6</sup> Fls. 43-47.

<sup>7</sup> Fls.55-56

<sup>8</sup> Fls. 10-18

<sup>9</sup> Fl-19

<sup>10</sup> Fls. 20-22

- Copia simple del Decreto No. 071 29 de abril de 2011, donde consta la transferencia de recursos al Centro Educativo Baraya, emanado de la Alcaldía de Galeras<sup>11</sup>.
- Copia simple y original de la información sobre el manejo de la cuenta corriente No.3-6320-000091-09, perteneciente al Centro Educativo Baraya, identificado con el NIT 823.005.002-3<sup>12</sup>.
- Copia simple de la respuesta al Personero Municipal de Galeras por el requerimiento emanada del Banco Agrario- Oficina de Galera, sobre el manejo de la cuenta corriente No. 3-6320-000091-9<sup>13</sup>.
- Copia simple de extracto de la cuenta N° 3-6320-0-00091-9 perteneciente al Centro Educativo Baraya<sup>14</sup>
- Copia simple del Cheque N° 0000015, girado a favor del señor Gustavo Hernández Medina<sup>15</sup>.
- Original del poder otorgado por el señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA a JOAQUÍN MIGUEL ROMERO CALLE<sup>16</sup>.
- Copia simple de fecha 2 de noviembre de la renuncia del señor MEDARDO PÉREZ a la Junta Directiva del centro educativo de Baraya<sup>17</sup>.
- Original de fecha noviembre 9 de 2011, de la aceptación de la renuncia del señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ como representante de los padres de familia ante el centro educativo de Baraya<sup>18</sup>.
- Copia auténtica de la credencial del señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA, expedida el día 2 de noviembre de 2011<sup>19</sup>.
- Original de la respuesta del requerimiento probatorio suscrito por la señora YOLYS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, de fecha 9 de julio de 2012, con el que remite copia autenticada del acta de febrero de 2011, donde se eligió al señor MEDARDO PÉREZ, como representante en el Consejo Directivo<sup>20</sup>.
- Original respuesta del Oficio N° 1061, suscrito por la Registraduría Nacional referida al formulario E-26 CO, que declaró la elección del municipio de Galeras<sup>21</sup>.
- Original de la Respuesta al oficio 1061, emitido por el Banco Agrario en donde precisa los pagos emitidos por la Institución Educativa Baraya, cuyo representante es la señora YOLIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ<sup>22</sup>,
- Originales de extractos bancarios remitidos por el Banco Agrario a esta Corporación, en donde se registran los movimiento de la Institución Educativa de Baraya<sup>23</sup>

---

<sup>11</sup> Fls. 23-27

<sup>12</sup> Fls.28; 29

<sup>13</sup> Fl. 30

<sup>14</sup> Fls. 31-34.

<sup>15</sup> Fl. 35

<sup>16</sup> Fl. 43

<sup>17</sup> Fl. 48.

<sup>18</sup> Fl. 49

<sup>19</sup> Fl. 50

<sup>20</sup> Fls. 12 -15 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>21</sup> Fls. 16-17. Cuaderno de Pruebas.

<sup>22</sup> Fl. 18 Cuaderno de Pruebas.

<sup>23</sup> Fl. 19-21. del Cuaderno de Pruebas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **7.1. Competencia**

Este Tribunal es competente por lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, por cuando se trate de autoridad del respectivo departamento donde ejerza su jurisdicción en primera instancia.

### **6.2 Problema jurídico principal.**

¿ Se encuentra el señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA, incurso en la causal de pérdida de investidura por presuntamente pertenecer al consejo directivo del Centro Educativo de Baraya, Corregimiento de Galeras en el Departamento de Sucre?.

#### **6.2.1. Problemas jurídicos secundarios.**

¿Desde cuando se determina la causal de incompatibilidad?. ¿Desde la elección o desde la posesión?.

¿Existe diferencia entre los términos inhabilidades e incompatibilidades?

¿Puede valorarse las pruebas aportadas en copia simple?.

La Sala iniciará formulando preliminarmente unos ítems para el mejor entendimiento en lo que será el desarrollo de esta providencia, dejando para el desenvolvimiento del asunto en concreto lo que es el problema jurídico principal; en ese orden se precisará: i) Quiénes ejercen autoridad. ii) De la pérdida de investidura de Concejales.

Las causales de Pérdida de Investidura son las consagradas en los artículos 110 y 183 de la Constitución Nacional, en forma taxativa; criterio que fue acogido por la H. Corte Constitucional según se desprende de los distintos pronunciamientos que sobre el tema ha tratado esa alta Corporación entre otras sentencias C-247 de 1995 y AC-3577 de 1996.

### **6.3. Autoridad.**

El concepto de autoridad gira en torno a la facultad que tienen ciertas personas dentro de la sociedad para hacerse obedecer. Pero además, de esa potestad, encierra la de tomar decisiones con legitimidad, imponerse sobre la voluntad de sus semejantes, marcar pautas de obligatorio cumplimiento, y también, con poder de sancionar, corregir y orientar a quienes están bajo su control y mando<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Derecho Procesal Administrativo, 7° Edición; Juan Ángel Palacio Hincapié; página 591.

#### 6.4. La pérdida de investidura de concejales

Partiendo del concepto general de pérdida de investidura, resulta necesario determinar en tratándose de concejales, en que eventos procede.

El H. Consejo de estado ha definido la pérdida de investidura<sup>25</sup> como una grave sanción que se puede imponer a los congresistas y a otros servidores públicos de elección popular por haber incurrido en el régimen especial conocido como de las causales de pérdida de investidura, esto es, en conductas tipificadas especialmente por la Constitución y la ley merecedoras de esa sanción. Por tratarse, como ya se dijo, de una acción pública de tipo punitivo, la acción está sujeta a los principios generales que gobiernan el derecho sancionador tales como la presunción de inocencia y el principio de legalidad de la causal por la cual se impondría la sanción.

Así, ésta debe imponerse según los postulados del Estado Social de Derecho y conforme con las reglas del debido proceso; en ese orden, le corresponde al demandante acreditar debidamente la existencia de la causal en la que habría incurrido el congresista – en este caso concejales -y la conducta constitutiva de la falta, todo eso dentro de las garantías procesales, se repite, reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales en favor de los sujetos sometidos a un juicio a cargo del Estado.

En relación con los concejales de los distritos y municipios, la fuente Constitucional se halla en los artículos 110 y 291; su desarrollo fue deferido a la Ley. El artículo 55 de la Ley 136 de 1994 prescribió el mismo procedimiento que establece la Ley 144 de 1994 para los congresistas<sup>26</sup> y con causales similares a los de éstos; sin embargo,

---

<sup>25</sup> Sala Plena. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 23 De Marzo de 2010. Radicación No: 11001-03-15-000-2009-00198-00 (Pi), Actor: Luis Ernesto Correa Pinto, Demandado: Habib Merheg Marun.

<sup>26</sup> **CAPITULO VI. DE LOS CONGRESISTAS: ARTÍCULO 179.** No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista. 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. 6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.. 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 8. Nadie podrá ser elegido para mas de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

**ARTICULO 180.** Los congresistas no podrán: 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado. 2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren

atinente a los concejales, dichas causales fueron reglamentadas por la Ley 617 de 2000<sup>27</sup>.

En este orden, la Ley 136 de 1994, dispuso sobre la pérdida de investidura de concejales, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL:** Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.
2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.
3. Por indebida destinación de dineros públicos.
4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda”.

**“Artículo 45º.- Incompatibilidades.** Los concejales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura
2. Ser apoderado antes las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.
5. Adicionado por el art.41, Ley 617 de 2000.

**Parágrafo 1º.-** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra "universitaria". Subrayado "universitaria" declarado INEXEQUIBLE

**Parágrafo 2º.-** El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.”.

---

tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición. **3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.** 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones. **PARÁGRAFO 1o.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria. **PARÁGRAFO 2o.** El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

<sup>27</sup> Derecho Procesal Administrativo, Juan Ángel Palacio Hincapié. Página 597.

A su turno la ley 617 de 2000 señaló:

**“ARTICULO 48. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del **cargo**<sup>28</sup> dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse l 4.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo 1°. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2° (...)

Como se observa de las normas transcritas las causales por las cuales se puede solicitar la pérdida de investidura de los concejales son taxativas.

Desciende la Sala a lo que es la solución de los problemas jurídicos secundarios, en la siguiente línea de raciocinio:

### **6.5. Término para determinar las causales inhabilitantes.**

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala Plena, ha sido reiterativa al precisar que para la década de los 90 se manifestaba que los términos para los cuales el candidato electo quedará inhabilitado se contaba a partir del día de la posesión y no desde la elección por lo que así se venía disponiendo; no obstante dando un verdadero sentido al espíritu del legislador, aquella posición fue reevaluada, manteniéndose en la actualidad, la cual indica, que los términos inhabilitantes empiezan a correr desde la fecha en que se declara la elección y no desde la posesión de allí, que desde el día que aquello ocurre se estará inhabilitado por incompatibilidad el congresista, diputado, gobernador, alcalde o concejal que persista en una de las causales impuestas por la ley al respecto<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> El apartado “del cargo” fue declarado exequible por los cargos analizados, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-604 del 1° de agosto de 2006. Dirección General de Apoyo Fiscal 34 6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, mayo 15 de 2001; Sala Plena de 6 de octubre de 2009, entre otras. “Para los congresistas llamados los términos inhabilitantes se cuentan a partir de las elecciones y no desde la posesión: Reiteración jurisprudencial “Respecto de los extremos en el tiempo para la efectividad de las causales de inhabilitación, a propósito de los llamados a ocupar las curules de congresistas que quedan vacantes, se ha dejado sentado de manera uniforme y constante la posición jurisprudencial que en el fallo atrás reseñado, proferido en proceso de pérdida de investidura adelantado también contra el Senador ahora inculpado, consistente en que las inhabilitaciones para ser congresista tanto elegidos como llamados a ocupar las curules vacantes se aplican en función de la fecha de la elección y no de la posesión”. SENTENCIA DE 6 DE

## 6.6. Diferencia entre inhabilidades e incompatibilidades:

La inhabilidad es una circunstancia que impide la elegibilidad de la persona, quien no debe estar incurso en ella antes de su elección; por ejemplo, sería inhábil quien está desempeñando un cargo público o lo hizo en un lapso anterior a la elección.

La Ley 5ª. De 1992, en su artículo 279, definió “*el concepto de inhabilidad; todo acto o situación que invalide la elección de Congresista o impide serlo*”

La Jurisprudencial Constitucional la define como: “*aquellas circunstancia creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial, lograr la moralidad, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos*<sup>30</sup>”

En cuanto a la incompatibilidad se refiere a la imposibilidad de ejercer simultáneamente varias funciones. Lo que conduce a que la incompatibilidad se concrete en una prohibición para quien ya ha sido elegido.

De allí que incompatibilidad significa imposibilidad de ejercer otras actividades en forma simultánea o concomitante con el ejercicio del cargo de congresista<sup>31</sup>.

Para este concepto igual nuestro máximo Tribunal Constitucional considerando que “*la incompatibilidad significa imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades, pues dada la situación concreta del actual ejercicio de un cargo –como el de congresista para el caso que nos ocupa- aquello que con la función correspondiente resulta incompatible por el mandato constitucional o legal asume la forma de prohibición*<sup>32</sup>”.

Es por ello que los conceptos inhabilidad o incompatibilidad son disímiles; dado que, entre tanto la primera se produce previo a la elección, y estando incurso en una de sus causales no puede ser elegido; la segunda se configura una vez, es electo, por persistir en un cargo distinto al de la investidura.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-329 del 27 de julio de 1995.

<sup>31</sup> Procedimiento Administrativo; Juan Ángel Palacio Hincapié, páginas 588, 589 y 597.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-349 de 1994; C-194 de 1995.

## 6.7. Valor probatorio de las copias simples:

Es reiterativa la Jurisprudencia Nacional<sup>33</sup>, en precisar que el valor probatorio de las copias se tiene en la medida en que se porten a un proceso judicial auténticas o en su original; careciendo de toda valoración aquellas que se adjunten como simples; en manifestación reciente la H. Corte Constitucional haciendo remembranza del tema, y haciendo una interpretación de lo dispuesto en la Ley 1395/2010; apunto: *“No cabe duda que la mencionada norma cuando se refiere a los “documentos privados”, hace alusión a aquellos aportados a un proceso judicial originales, caso en el cual no requerirían de presentación personal ni de autenticación, y no a las copias, ya que estas para que tengan el mismo valor probatorio que el original, por expreso mandato del artículo 254 del CPC, (ii) deben ser autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada o (ii) autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. Bajo este supuesto, es pertinente señalar que la sentencia que se cuestiona en esta oportunidad, fue proferida en vigencia de la Ley 794 de 2003, que sólo se refiere a la presunción de autenticidad de los documentos privados originales allegados a un proceso con fines probatorios. En esa medida, es claro que las copias, para que pueda reconocérseles valor probatorio, deben ser siempre auténticas y, por lo tanto, puede concluirse que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena se basó en una norma vigente y claramente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, no se presenta un flagrante error judicial como se pretende hacer ver. A lo anterior, se suma el hecho de que la autoridad judicial demandada, partiendo de un criterio razonable, consideró que de llegar a aceptarse que los cheques fueron aportados en copia auténtica, esto no implicaría de plano señalar que representan el pago de la obligación debida, toda vez que de los mismos no puede establecerse con certeza, por una parte, que fueron entregados a la persona a cuyo nombre se libraron y, por otra, que efectivamente fueron cobrados por el beneficiario. Sin embargo, es importante mencionar que recientemente el legislador expidió la Ley 1395 del 12 de julio 2010, “por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”. A través de dicha norma, modificó el cuarto inciso del artículo 252 del CPC, extendiendo la presunción de autenticidad de los documentos privados originales, también a las copias de éstos, cuando se presenten para ser incorporadas a un expediente judicial con fines probatorios, siempre que sean aportadas por quien los haya manuscrito, firmado o elaborado. Pero no obstante los alcances de la aludida disposición, habrá casos, como sucede en esta oportunidad, según lo visto, que ni aún aceptándose la*

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, C.P. Enrique Gil Botero, febrero 15 de 2011; ref. 11001-03-15-000-2010-01055-00. Acción de Pérdida de Inversión en donde el H. Tribunal Supremo de lo Contencioso desechó las pruebas arrimadas a una acción de Pérdida de Inversión al aportarse los documentos en copias simples; tomando como fundamento el artículo 254 del C.P.C.

*autenticidad de un documento, este por sí solo será idóneo para establecer ciertos supuestos que, por lo mismo, deberán acreditarse con evidencias adicionales o complementarias, a fin de que puedan suministrar certeza sobre lo que su contenido incorpora.*

*LEY 1395/10-A partir de su entrada en vigencia las copias de documentos privados se presumen auténticas siempre que sean aportadas a un proceso judicial por la persona que los haya manuscrito, firmado o elaborado y no provengan de un tercero.*

*En suma, solo a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, las copias de los documentos privados se presumen auténticas y, en esa medida, adquieren merito probatorio, siempre que sean aportadas a un proceso judicial por la persona que los haya manuscrito, firmado o elaborado y no provengan de un tercero, ello sin perjuicio de lo expuesto en precedencia<sup>34</sup>”.*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>35</sup>, se derogó aquella exigencia, según el artículo 212 inciso 1º; valorando la copia con el mismo peso del original; así dispuso:

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...)”.

No obstante, la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso (CGP); en su artículo 626 dispuso: “Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones (...), el inciso 1º del artículo 215, (...) de la Ley 1437 de 2011; (...)”. Norma con vigencia inmediata.

De suerte que se vuelve al dispositivo anterior, es decir; lo estatuido por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que sobre el tema se ha desarrollado; por tanto, para poder valorarse un documento en una actuación judicial se deberá aportar en original, o copia autenticada, de allí que allegadas por fuera de estos parámetros no tengan ninguna fuerza respecto de aquellos; o que se aporten conforme la dispositiva de la Ley 1395 de 2010, con ceñimiento a la línea jurisprudencia de la H. Corte Constitucional según se dejó transcrito en el párrafo antes citado.

Con las anteriores apreciaciones se retorna lo que es el problema jurídico principal y el asunto en concreto de esta contienda.

---

<sup>34</sup> T-018 de 17 de enero de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>35</sup> Téngase igualmente como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (CPACA).

## 6.8. El caso concreto

Pretende el señor HUGO FERNANDO HERRERA BENAVIDES, se declare la pérdida de investidura del señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA por considerar que este último se encuentra incurso en una causal de incompatibilidad prevista en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, la cual reza:

**Artículo 45°.- Incompatibilidades.** Los concejales no podrán:

(...).

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

De la causal antes transcrita se observa que para que dicha sanción florezca, el concejal debe al momento de ser elegido tener una de estas dos connotaciones (i) miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado del respectivo municipio; o (ii) de institución que administren tributos procedentes del referido municipio.

Dadas las particularidades anteriores, se pregunta; ¿las juntas directivas de las instituciones educativas administran tributos procedentes de la administración municipal en las cuales están adscritas?.

Para contestar el anterior interrogante, se precisa:

La Ley 115 de 1994, “Ley General de Educación” en sus artículos 142, 143 y 144 dispuso:

“Conformación del Gobierno Escolar. Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un Gobierno Escolar conformado por el rector, el **Consejo directivo** y el Consejo Académico.

Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.

Los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa, podrán presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico pedagógico.

Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas”.

**ARTÍCULO 143- Consejo Directivo de los establecimientos educativos Estatales.** En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

a. El Rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;

- b. Dos representantes de los docentes de la institución;
- c. **Dos representantes de los padres de familia;** (Resalta la Sala).
- d. Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución; **(Subrayado declarado executable Sentencia C 555 de 1994 Corte Constitucional.**
- e. Un representante de los ex-alumnos de la institución y
- f. Un representante de los sectores productivos del área de influencia del sector productivo.

Para la elección de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación correspondiente que asegure la participación de cada uno de los estamentos que lo integran y fije el período para el cual se elegirán.

**Parágrafo.-** Los establecimientos educativos con escaso número de docentes o de alumnos y que se hayan acogido al régimen de asociación previsto en los artículos 138 y 140 de esta Ley, contarán con un consejo directivo común elegido de manera democrática. **Ver: Artículo 22 Decreto Nacional 1860 de 1994 Consejo Directivo Común.**

**Artículo 144º.-** *Funciones del Consejo Directivo.* Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

- a. Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad;
- b. Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del plantel educativo;
- c) Adoptar el reglamento de la institución, de conformidad con las normas vigentes;
- d. Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles;
- e. Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- f. Aprobar el plan anual de actualización del personal de la institución presentado por el rector;
- g. Participar en la planeación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces para que verifique el cumplimiento de los requisitos;
- h. Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;
- i. Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno;
- j. Participar en la evaluación anual de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución;

- k. Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- l. Establecer el procedimiento para el uso de las instalaciones en actividades educativas, culturales, recreativas deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;
- m. Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas;
- n. **Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y la forma de recolectarlos, y (Resalta la Sala).**
- ñ. Darse su propio reglamento. **Ver: Artículo 23 y ss Decreto Nacional 1860 de 1994 Reglamenta las funciones del Consejo.**

Las normas transcritas prevén la organización del gobierno escolar, en la que se establece la conformación del consejo directivo y sus funciones; de lo anterior se extrae que el consejo directivo de un establecimiento educativo está conformado por el rector, docentes y dos **representantes de los padres de familia**, entre otros; en lo que hace a los representantes de los padres de familia, estos se eligen de la Junta de padres de familia, según lo estatuye el Decreto 1860 de 1994<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> ARTICULO 21°. INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por: 1.- El rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente. 2.- Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes. 3.- **Dos representantes de los padres de familia elegidos por la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia.** 4.- Un representante de los estudiantes elegido por el consejo de estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la institución. 5.- Un representante de los exalumnos, elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas a las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes. 6.- Un representante de los sectores productivos organizados en un ámbito local o subsidiariamente las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones. (Negritas y subrayas de la Sala).

PARAGRAFO PRIMERO: Los administradores escolares podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, cuando este les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

PARAGRAFO SEGUNDO: Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el 1° de octubre de 1994 no se ha cumplido la elección de los integrantes del Consejo Directivo, entrará en funciones hasta cuando tal proceso se cumpla, un consejo directivo provisional, cuyos representantes se seleccionarán así: 1.- El representante de los estudiantes será el alumno del último grado que ofrezca el establecimiento y cuyo apellido sea el primero del orden alfabético. Como suplente actuará el siguiente en el mismo orden. 2.- Los representantes de los padres de familia serán los dos que designe la junta de padres de familia, si existiere. En los demás casos lo serán el padre o madre de cada uno de los alumnos más antiguos entre los matriculados. 3.- Los representantes de los docentes serán elegidos por ellos mismos. 4.- El representante de los exalumnos será el designado por la asociación respectiva o en su defecto, el más antiguo que aceptó la designación. 5.- El representante de los sectores productivos o

Así mismo dichos consejos tienen la facultad para aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los **recursos propios**. De tal suerte que los dineros que manejan los consejos de las entidades estudiantiles estatales son aquellos que sus integrantes logren recolectar para asumir sus egresos y no los recibidos por transferencia.

Ahora, las transferencias para la educación las remite el gobierno central<sup>37</sup> a las entidades territoriales; llámese Departamentos, Municipios, los cuales están encargados a través de sus Secretarías de Educación de su administración.

Esto según lo establece la Ley 715 de 2001, o Sistema General de Participaciones que esta conformado así:

*ARTÍCULO 3o. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Participación estará conformado así:*

- 1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación. (Negrillas para resaltar).*
- 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.*
- 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.*
- 4. Una participación de propósito general*

El cual a su vez se distribuye, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 4o. DISTRIBUCIÓN SECTORIAL DE LOS RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 2o de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2o y 3o del artículo 4o del Acto Legislativo*

---

entidades patrocinadoras sólo actuará en el Consejo Directivo correspondiente al año lectivo que se inicie en 1995.

De todas maneras el consejo directivo deberá estar integrado definitivamente a más tardar el 1º de marzo de 1995 y en caso contrario el reconocimiento oficial del establecimiento quedarán suspendidos, sin perjuicio de las sanciones que le puedan ser impuestas al rector.

<sup>37</sup> T I T U L O II. SECTOR EDUCACION. CAPITULO I. COMPETENCIAS DE LA NACIÓN. ARTÍCULO 5o. *COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN.* Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, **corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación** en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: (...).5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.  
5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.  
5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.  
5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas. (...). (Ley 715 de 2001).

*04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3o de la Ley 715, así:*

- 1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación. (Negritas para llamar la atención).*
- 2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.*
- 3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.*
- 4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general.*

Estos recursos son vigilados por el gobierno central para que se cumplan los cometidos para los cuales fueron establecidos; de allí que ningún consejo directivo de ninguna institución educativa del país puede administrar recursos provenientes de los tributos de los municipios o departamentos en donde se encuentren asentados, pues los dineros que se transfieren no hacen parte de los recursos del ente territorial como tal, sino que estos son meros administradores.

Por tanto, si el señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ, hacía parte del consejo directivo del corregimiento de Baraya en el municipio de Galeras, no tenía ninguna clase de autoridad por cuanto, como se dejó explicado en el ítem 6.3., de estas consideraciones, esto implica tomar decisiones, marcar pautas de obligatorio cumplimiento, sancionar, entre otras; lo anterior, por que en lo que hace al gobierno escolar es la misma Ley la que ha impuesto sus parámetros reglas y deberes, siendo de obligatorio cumplimiento.

Igualmente se puede colegir de las normas transcritas que si en gracia de discusión el señor PÉREZ NORIEGA, manejaba como directivo dentro de la institución educativa recursos, estos debían ser propios del consejo, pues los dispuestos por la Ley 715/2001, deben ser administrados por los Departamentos en los casos de los municipios no certificados; o por aquellos de estarlo.

De suerte que la respuesta al problema jurídico principal será negativo al definirse a través de la normatividad vigente que el señor MEDARDO PÉREZ, no estuvo incurso en la causal 3 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994 al momento de ser electo como concejal, puesto que –se reitera–, con los planteamientos legales señalados precedentemente se desvanece por si sola dicha causal; a más que a folio 49 del cuaderno principal se anexó en original la aceptación de la renuncia presentada el 2 de noviembre de 2011, día en que se declaró su elección, al cargo de representante de los padres de familia ante el consejo directivo en aquel centro educativo.

Con todo, se encontró que el plenario estuvo huérfano en sus probanzas puesto que los documentos aportados para comprobar los hechos fueron adjuntados en copias simples las cuales no tienen la contundencia de valoración, según se observó en las preliminares. (ítem 6.7).

Así mismo, las copias aportadas, como el cheque que obra a folio 35 no tiene valor por cuanto fue aportado por el demandante que es un tercero, y no por quien lo suscribió; esto a la luz de lo manifestado por la Corte Constitucional citada en este fallo; adicionalmente no se probó en este asunto que los dineros que ha podido manejar en la cuenta N° 36320-0-00091-9, perteneciente al Centro Educativo de Baraya sean dineros producto de la transferencia que el Departamento realiza a esa institución para el funcionamiento de la misma.

Y si aún quedaran dudas, sobre la existencia de alguna causal, en la que haya podido incurrir el demandado, las normas citadas a lo largo de este proveído precisan cuando se dan las mismas, ya sea por inhabilidad o por incompatibilidad, no quedando duda que por ninguna de aquellas se puede despojar al señor PÉREZ NORIEGA de su investidura edilicia.

En cuanto a la excepción planteada por la parte demandada, no habrá lugar a pronunciamiento alguno dado que las pretensiones no están llamadas a prosperar, siendo inoficioso su estudio.

#### **6.9. Conclusión.**

La Sala desestimaré las pretensiones de la demanda, debido al desvanecimiento de la causal del artículo 45 numeral 3 de la Ley 136 de 1994, toda vez que al tenor de las normas vigentes se pudo comprobar que el señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ NORIEGA, no incurrió en el quebrantamiento del régimen de incompatibilidades precisado en el petitum.

Se probó que fue electo concejal pero que no existió inhabilidad para ser elegido en la misma, porque nunca perteneció a un concejo directivo del orden municipal, ni manejó tributos con representante de los padres de familia en el concejo de directivo de la institución de Baraya.

Igualmente quedó demostrado que perteneció al comité de la institución educativa mencionada desde el mes de febrero de 2011 hasta el 9 de noviembre de 2011, fecha en la cual se le aceptó formalmente la renuncia presentada por el señor MEDARDO PÉREZ, el 2 de noviembre de esa misma anualidad.

#### **6.6. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** No decretar la pérdida de investidura del Concejal del Municipio de Galeras, el periodo constitucional 2012-2015, por no haberse demostrado la causal

del artículo 45, numeral 3° de la Ley 136 de 1994, conforme lo expresado en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, niéguese las súplicas de la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión, según Acta N° 019.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**